

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

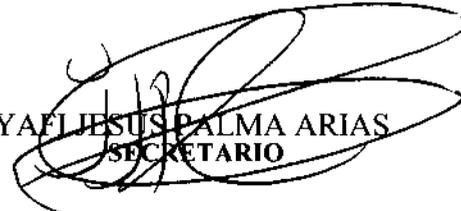
ESTADO No. **006**

Fecha: 01 DE FEBRERO DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00102	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO TORRES MOJICA	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Auto decreta medida cautelar EMBARGO DE REMANANTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO RAD 2015-00536	31/01/2019	1
20001 33 33 002 2013 00414	Ejecutivo	JOAQUIN EMILIO PALENCIA DIAZ	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO	31/01/2019	1
20001 33 33 002 2014 00251	Acción de Reparación Directa	MANUEL ALBERTO MATTOS MARTINEZ	NACION, POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO	Auto decide recurso SE REPONE EL AUTO DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018-	31/01/2019	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 01 DE FEBRERO DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO>
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Proceso Ejecutivo
Radicado	20001-33-33-002-2013-00102-00
Demandante	LUIS ALBERTO TORRES MOJICA Y OTROS
Apoderado	Dra. DIANA ROCIO BARRETO TRUJILLO
Accionado	CASUR

I. Embargo de Remanente

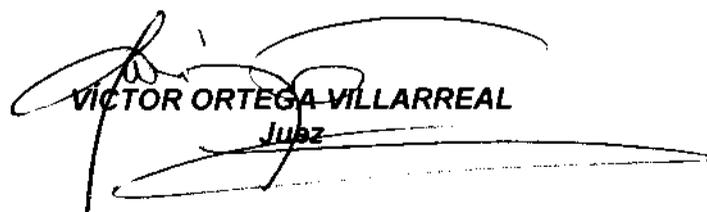
La apoderada judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de embargo de los recursos remanentes del proceso ejecutivo tramitado en este juzgado bajo el radicado: 20001-33-33-002-2015-00536-00, promovido por MILAGRO DE DIOS GONZALEZ PABON en contra de CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR- (Folio 1 cuad embargo).

Al respecto el Despacho, con fundamento en el artículo 593 del C.G.P, procederá a embargar y retener los dineros que llegaren a quedar remanentes del proceso ejecutivo radicado: 20001-33-33-002-2015-00536-00, promovido por MILAGRO DE DIOS GONZALEZ PABON en contra de CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR que se tramita en este juzgado, por cuanto, el titulo ejecutivo del presente proceso se trata de sentencia condenatoria de carácter laboral y el auto seguir adelante la ejecución se encuentra ejecutoriado.

DISPONE

PRIMERO: DECRETASE el Embargo y Retención de los dineros que llegaren a quedar remanentes o desembargados del proceso ejecutivo radicado: 20001-33-33-002-2015-00536-00, promovido por MILAGRO DE DIOS GONZALEZ PABON en contra de CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, que se tramita en este juzgado.. Limitase la medida hasta la cuantía de VEINTICINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$ 25.115.675,44 mcte). ✓

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juz

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	EJECUTIVO
Radicado	20001-33-33-002-2013-00414-00
Demandante	JOAQUIN EMILIO PALENCIA DIAZ
Apoderado	Dra. PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA
Accionado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM-
Asunto	DESISTIMIENTO TÁCITO

I. ASUNTO

Enseguida procede el Despacho a pronunciarse sobre la consecuencia jurídica de la inactividad de la parte demandante respecto a una carga que le incumbe dentro del presente proceso, previa las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Si bien la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en su nuevo estatuto procesal, (Ley 1437 de 2011), contiene preceptos propios para efecto del proceso ejecutivo, especialmente en lo concerniente a los documentos que se constituyen título ejecutivo (art 297) y en cuanto al término para su exigibilidad (art 298), tan bien es cierto, que dicho estatuto, por disposición expresa, remite a las observancia de las reglas de las normas generales -Ley 1564 de 2012- el trámite de dichos procesos. (Art. 199 del CPACA).

Así las cosas, cuando se trata de procesos ejecutivos, las consecuencias procesales generadas por motivo de la inactividad del demandante respecto a una carga que le incumbe, serán las que señalen los preceptos o disposiciones del Código General del Proceso.

En este orden, el art. 317 de la Ley 1564 de 2012, señala la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, como consecuencia de la inactividad de la parte demandante en el cumplimiento de una carga procesal que le incumbe; cuyo tenor literal, indica:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial." (Cursiva agregada)

De acuerdo al texto normativo citado, la figura del desistimiento tácito se configura bajo dos hipótesis; (i hipótesis) con previo requerimiento por parte del juez a la parte para que cumpla la carga procesal que le corresponde, y ésta no lo hace dentro del término de 30 días, y (ii hipótesis) sin previo requerimiento a la parte, sin embargo, el término de inactividad debe ser de un año o de dos años si tiene sentencia auto de seguir adelante la ejecución.

En el presente caso, este Despacho, mediante providencia de fecha 06 de marzo de 2014, ordena seguir adelante la ejecución a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, y, además, en su Numeral Segundo: ordenó a la parte demandante presentar la liquidación del crédito del presente proceso.

La referida providencia se notificó a las partes mediante Estado Electrónico No.08 de fecha 07 de marzo de 2014, al tenor de lo dispuesto en el art. 295 del C.G.P. Sin embargo, a la presente fecha, la parte demandante, ni su apoderado judicial, han cumplido la carga procesal de presentar la respectiva liquidación del crédito, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Así las cosas, es evidente para el Despacho que la parte demandante al no cumplir con la carga procesal que le corresponde (presentación de la liquidación del crédito que se ejecuta) ha ocasionado que el proceso se mantenga inactivo en secretaría por más de 4 años. Situación fáctica que se enmarca dentro de la hipótesis del Literal b) del numeral 2 del art 317 de la misma obra, que consagra la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Es por ello que este Juzgado procederá a terminar el presente proceso por desistimiento tácito, no obstante, esto no impide al demandante promover una nueva demanda transcurrido 06 meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.

Por lo anterior, el juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo promovido por JOAQUIN EMILIO PALENCIA DIAZ, a través de apoderado judicial, en contra de NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FNPSM- por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: La presente decisión no impide que el demandante promueva nueva demanda o impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL ORTEGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar - Cesar

-Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____

Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA ARIAS
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	20001-33-33-002-2014-00251-00
Demandante	Manuel Alberto Mattos Martínez
Apoderado	Dra. Aura María González Beltrán
Accionado	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y Otros
Asunto	Se resuelve recurso de reposición

I. ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse de fondo únicamente sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, en contra de la providencia de fecha 27 de septiembre de 2018, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso de epígrafe, por ser oportuno y procedente al tenor de lo dispuesto en el art. 366 núm. 5° del C.G.P.; sin embargo; frente al recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la misma providencia, interpuesto por el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO el día 18 de octubre de 2018, no habrá decisión de fondo, por ser extemporáneo, ya que el término de ejecutoria del auto cuestionado dentro del cual se podría recurrir transcurrió desde el día 01 de octubre hasta el 03 de octubre de 2018.

El Recurso

La parte demandante, a través de apoderado judicial, solicita se revoque el auto de fecha 27 de septiembre de 2018, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas dentro del presente proceso por considerar en síntesis que el Despacho al momento de liquidar las agencias en derecho y aprobar las costas no tuvo en cuenta el total de las prestaciones económicas reclamadas en la sentencia fecha 20 de junio de 2016. En consecuencia, solicita se ajuste las costas en la suma de \$ 23.422.865, o en su defecto se conceda el recurso de apelación de conformidad a lo dispuesto en el art 366 del C.G.P. y 188 CPACA.

Trámite del Recurso

Del recurso de reposición promovido por la parte demandante, a través de apoderado judicial, se le corrió traslado por el término de 03 días a la parte demandada, a fin de que se pronunciara al respecto.

La parte SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO de manera extemporánea interpone recurso de reposición en subsidio apelación.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

Su fundamento normativo se encuentra consagrado en el art. 242 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicara lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En el presente caso, la inconformidad del recurrente se centra en la tasación de la agencias en derecho incluida en liquidación de costas debidamente aprobada mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018, porque en su sentir, al momento de liquidarse no se tuvo en cuenta la totalidad de los valores reclamados en la sentencia de fecha 20 de junio de 2016.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 366 Numeral 5° de la Ley 1564 de 2012, el monto de las agencias en derecho solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación en contra del auto que apruebe la liquidación de costas. Por consiguiente, el presente recurso es procedente teniendo en cuenta que su formulación se hizo de manera oportuna en contra del auto que aprobó la liquidación de costas de este proceso.

Ahora, entrando en el estudio de fondo del presente recurso, el Despacho al estudiar nuevamente la liquidación de costas de este proceso, advierte que el monto por concepto de agencias en derecho liquidado, y aprobado en el auto adiado, efectivamente no corresponde a lo ordenado en el Numeral Sexto de la sentencia de fecha 20 de junio de 2016, cuyo tenor literal reza:

“NOVENO: Condenar en costas solidariamente a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL. Por secretaría dese el trámite previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 188 del CPACA. Fíjese como agencias en derecho el 10 % de las pretensiones reclamadas.” (Subrayado y cursiva agregado).

Por cuanto, el 10% de las agencias en derecho incluido en las costas se liquidaron sobre la prestación económica reconocida en la sentencia- correspondiente al DAÑO MATERIAL- y no sobre el total de las pretensiones reclamadas, como lo ordenó el numeral transcrito.

Ahora, es importante resaltar que las condenas impuestas en la sentencia de fecha 20 de junio de 2016, incluida las costas, no están a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL ni de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR, en razón a que dichas entidades fueron excluida de toda responsabilidad patrimonial dentro del presente proceso por el H Tribunal Administrativo del Cesar en la providencia de fecha 27 de junio de 2018, que desató el recurso de alzada.

Así las cosas, volviendo al tema central del presente recurso, al detectarse un error en la liquidación de costas aprobada mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2018, se procederá a reponer dicha providencia, liquidando el monto de las agencias en derecho sobre las pretensiones reclamadas mas no sobre el total de las prestaciones económicas reconocidas en la sentencia. En consecuencia, se realizará y aprobará una nueva liquidación de costas que incluya por concepto de agencias en derecho el 10% de las pretensiones reclamadas en la demanda. Así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
PRETENSIONES RECLAMADAS	\$ 233.628.650 ¹
COSTAS	
AGENCIA EN DERECHO 10 % :	\$ 23.362.865
GASTOS ORDINARIOS:	\$ 60.000
COSTAS TOTAL=	\$ 23.422.865

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS LA SUMA DE VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTES (\$ 23.422.865).

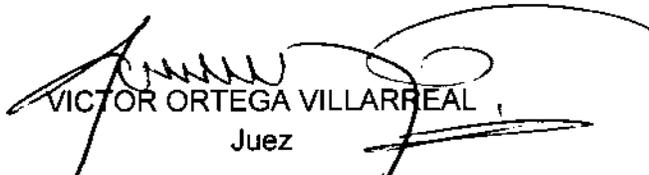
Por lo anterior, el juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar

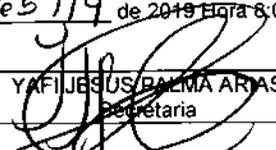
II. RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 27 de septiembre de 2018, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, SE APRUEBA la nueva liquidación de costas de este proceso en la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTES (\$ 23.422.865).

Notifíquese y Cúmplase


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL,
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 006 Hoy <u>1-feb/19</u> de 2019 Hora 6:00 A.M.  YAFIJESÚS BALMA ARAS Secretaría

¹ Folio 12 del expediente.